

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4 de agosto de 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega **copias certificadas**, en los siguientes términos:

"DEBERA CONTESTAR POR ESCRITO EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Mtro. MARTÍNEZ DOROTEO POR QUÉ EN TERRITORIO MUNICIPAL (PARAJE EL ARCO) SE HA PERMITIDO UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA Y POR QUÉ COBRA DERECHOS QUE FISCALMENTE SOLO PUEDE HACER EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. EL EJIDO NO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA GOBRAR DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES QUE POR LEY SOLO LE CORRESPONDEN AL EJERCICIO SOBERANO DEL AYUNTAMIENTO.

SE SOLICITA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA RUBRICADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, SINDICO Y CADA UNO DE LOS REGIDORES. DOCUMENTO QUE SE SOLICITA SE CERTIFIQUE DE ACUERDO A LA LEY. (Sic).

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00023/VABRAVO/IP/A/2009.

III.- El 24 de agosto de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso mediante el siguiente archivo adjunto:



EXPEDIENTE: 02026/ITA/PEM/SP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD MUNICIPAL
DIRECCIÓN UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CON LA OFICINA DE TRÁMITE MUNICIPAL
VALLE DE BRAVO, HIDALGO

Valle de Bravo, México, 25 de Agosto de 2009.

[REDACTED]

Reciba por esta conducta de cordial y atencioso saludo, el mismo tiempo, aprobado para referirse a su solicitud radicada el día 5 de agosto de 2009 vía SACOS/EM con folio de solicitud 96023VAERAVO/01/09/2009 donde solicita:

Deberá contestar por escrito al Sr. Presidente municipal Mtro. Martínez Sánchez POR QUÉ EN TERRITORIO MUNICIPAL (PARTE) AL ARCO SE HA PERMITIDO UNA DELTERACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA Y POR QUÉ OBRERA USARECHOS QUE FISCALMENTE SOLO PUEDE HACER EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO. El acto no tiene carácter judicial para sobreimpedidos y obligaciones fiscales que por ley solo le corresponden al ajuntamiento soberano del Ayuntamiento.

SE SOLICITA QUE ESTE REQUERIMIENTO SEA RUBRICADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO: SINDICO y cada uno de los REGIDORES. DOCUMENTO QUE SE SOLICITA SE CONTIENE DE ACUERDO A LA LEY.

Al respecto me permito informarlo a usted:

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo y Municipios, específicamente en el Artículo 47 inciso "En el caso de que no se otorgue con la información solicitada a que está sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificar al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros cinco días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante." Todo esto dependiendo del cambio de administración.

En más por el momento, le devolvo su cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Signature]

P.L.R.T. ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO, MÉX.

Ccp. Fichero

25 de Agosto Municipal de Valle de Bravo, Hidalgo, Consejo Municipal de Valle de Bravo, Méx. del 2009/25/08/2009

[Handwritten notes and signatures on the right side of the page]

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme por la respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 11 de septiembre de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"Falta de contestación completa a la solicitud de información." (Sin)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Se interpone el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 73 fracción III y en correlación con el artículo 48, en virtud de ser omiso el sujeto obligado en entregar la información solicitada.

Se solicita se supla la deficiencia de la queja a favor de lo señalado por el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México." (Sin)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo tomado a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento, no rindió informe de justificación por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito. El recurrente señala que existe falta de respuesta.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el asunto que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- El recurrente solicitó en copias certificadas un escrito del Presidente Municipal en donde se explique (i) porqué en el territorio municipal denominado Paraje el Arco, se ha permitido una delegación del Municipio de Donato Guerra y (ii) porqué motivo cobra derechos que fiscalmente sólo puede hacer el Ayuntamiento de Valle de Bravo. Además el ahora recurrente precisa que el ejido no tiene personalidad jurídica para cobrar derechos y obligaciones que por ley corresponden al Ayuntamiento.

Por su parte, el sujeto obligado, sólo entrega una respuesta vaga transcribiendo el artículo 47 de la Ley y no presentó informe de justificación. Ahora bien, independientemente de las aseveraciones del recurrente en el sentido de que existe una delegación de otro Ayuntamiento que cobra impuestos de carácter fiscal y de que se trata de un ejido sin personalidad jurídica, es importante valorar la solicitud del recurrente.

Solicita en copia certificada un documento elaborado por el Presidente Municipal en donde se dé respuesta a los dos cuestionamientos planteados por el recurrente y que esté firmado por todos los integrantes del Ayuntamiento -síndico y regidores-

Es de destacar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 07026/TAIPEM/SP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

Artículo 5- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo del que previsto serán de plena jurisdicción.

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.

VI. La ley reglamentaria determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Ley materializa el derecho de acceso a la información a través de la entrega de documentos, que hayan sido generados por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, con el fin de garantizar la publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, así como suficiencia. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracciones IV, XV y XVI; 3 y 41 de la Ley, que a continuación se transcriben:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV.

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV.

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IP/RR/A/1009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO:

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este orden de ideas, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, a favor de los ciudadanos para que presenten sus escritos y sean atendidos por las autoridades.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, resulta evidente que en materia de acceso a información pública, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de elaborar un documento con las características solicitadas por el ahora recurrente; en todo caso, en aras de satisfacer en la medida de lo posible las solicitudes de acceso, los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar la documentación en donde conste lo requerido por el particular, sin embargo, para el caso que nos ocupa esto no es posible ya que se requiere un escrito del Presidente Municipal firmado por el Síndico y los regidores en donde se contesten planteamientos del recurrente sobre un caso particular, que incluso pudiera implicar la comisión de delitos graves, tal es el caso del cobro de impuestos de carácter fiscal por una autoridad o persona sin atribuciones.

No obstante lo anterior, no se deja de lado que la vaga respuesta del Ayuntamiento hace suponer la existencia de la información, toda vez que el artículo 47 refiere que la

EXPEDIENTE: 02026/TAIPEM/PR/RA/2009

RÉCURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Existencia de la información debe ser notificada al solicitante; sin embargo, este Instituto considera que la respuesta carece de motivación de tal manera que sea clara para el recurrente.

Por lo anterior, resulta evidente que este Instituto no es competente para conocer sobre la petición del recurrente y al no solicitarse un documento o información que sea generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la Ley; además de que no existió falta de respuesta, por el contrario, se trata de una consulta que el particular requiere que se elabore.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto

RÉSOLVE

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerarse que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

ASI LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE JOVAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA GARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

EXPEDIENTE: 02026/ITAIPEM/IF/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO:
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
BRAVO
PONENTE: LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

